



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04859-2009-PHC/TC

HUÁNUCO

FAUSTINO MORALES PÁUCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Morales Páucar contra la resolución Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 1395, su fecha 28 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, don Jorge Luis Morales de la Cruz, solicitando su inmediata libertad por exceso de detención.

Al respecto, afirma que se encuentra detenido desde el día 30 de noviembre de 2007, sin que a la fecha se haya emitido sentencia. Señala que con fecha 2 de diciembre de 2007 el emplazado abrió instrucción con mandato de detención en su contra resultando que ya transcurrieron los 18 meses que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, afectando todo ello su derecho al debido proceso en conexidad con la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, el demandante ratificó los términos de la demanda. De otro lado, el juez emplazado señala que el proceso penal del demandante es complejo dado que son quince los inculcados, por lo que procede la duplicación automática de la detención. Asimismo, se aprecia que se recabaron las copias certificadas de las instrumentales penales pertinentes.

El Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 30 de junio de 2009, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso del demandante es de naturaleza compleja, por lo que corresponde duplicar automáticamente la detención hasta los 36 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del demandante por vulneración a su derecho al debido proceso en conexidad con la libertad personal, en la instrucción que se le sigue por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente N.º 102-2007).
Se alega que el plazo máximo legalmente establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal para su detención ha vencido, sin que se haya dictado sentencia en primera instancia.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial comporta una medida provisional que como última *ratio* limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, pues el mandato de detención provisional es una medida por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal, en la medida en que legalmente se encuentra justificado cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado. Por ello es que este Colegiado viene subrayando que la detención judicial no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y del debido proceso reconocidos en la Constitución (artículo 2º 24 y artículo 139º 3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana [Cfr. STC N.º 2915-2004-HC/TC].
3. El artículo 137º del Código Procesal Penal establece que la duración de la detención provisional para los procesos ordinarios es de 18 meses y que “[t]ratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará (...)”. Al respecto en la sentencia recaída en el caso a en el caso *James Ben Okoli y otro* (Expediente N.º 0330-2002-HC/TC) el Tribunal Constitucional señaló que vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dúplica procede de manera automática, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.

4. En el presente caso, de las instrumentales que corren en los autos se aprecia que el órgano judicial emplazado mediante Resolución de fecha 2 de diciembre de 2007 se abrió instrucción en la vía ordinaria en contra del actor y otros, para consecuentemente por Resolución de fecha 12 de diciembre de 2007 ampliar la instrucción en contra de dos inculpados. Luego por Resolución de fecha 21 de diciembre de 2007 amplió nuevamente la instrucción en contra de tres inculpados (fojas 1549, 1562 y 1556, respectivamente), se observa que los delitos por los que se abre instrucción son: robo agravado, secuestro, homicidio calificado, lesiones graves y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, y que los procesados son más de 10 personas, entre ellos, el recurrente. En este contexto, se desprende que una vez vencido el plazo de detención provisional del procedimiento ordinario procede su dúplica automática, por lo que la detención provisoria que cumple el interno Faustino Morales Páucar se encuentra dentro del marco legal de los 36 meses previstos.
5. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR